



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

DICTAMEN N° 021 - F.E.- 2024.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a fin de tomar intervención en los términos del artículo 7° de la Ley V N° 96 (modificada por Ley V N° 190) respecto de los Recursos Jerárquicos en subsidio incoados por la Cooperativa de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn (SERVICOOP) CUIT N° 30-5457367-3 y la Sra. María José VITULLO, D.N.I. N° 24.312.055 contra la Resolución N° 87/2023-EPRESP de fecha 28 de diciembre de 2023.

Iniciando con el análisis de los presentes actuados, se advierte que los mismos han sido remitidos a esta Fiscalía de Estado por el Ente Regulador de Servicios Públicos de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por los artículos 107, 108, siguientes y concordantes de la Ley I N°18.

Se advierte que ambos recursos impetrados han sido formalmente admitidos mediante Resoluciones N° 01/24-EPRESP y N° 02/24-EPRESP respectivamente.

Previo a proceder con el análisis del recurso que nos ocupa, he de advertir que de las constancias obrantes en los presentes actuados se observa que se han agregado sendos correos electrónicos que no se encuentran debidamente suscriptos por funcionario competente alguno que dé cuenta de la veracidad de los mismos como de su procedencia y destino. Asimismo se encuentran glosadas fotocopias simples sin que se haya certificado que las mismas son fieles de sus originales.

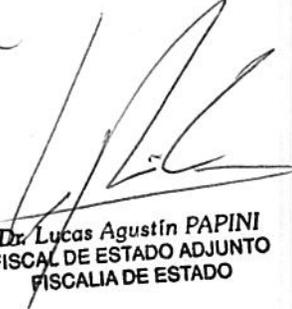
Sin perjuicio de ello, se procederá a analizar la cuestión planteada a fin de no ocasionar demoras en la continuación del presente trámite por lo que se tomarán en consideración las constancias obrantes en el expediente según se encuentran agregadas.

Antecedentes.

Inician las presentes actuaciones con el reclamo efectuado por la Sra. María José VITULLO contra la Cooperativa de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn, en virtud de una deuda que le imputa esta última, la cual considera errónea.

Consecuentemente la Cooperativa ha manifestado que la denuncia de la Sra. Vitullo se debe a altos consumos en su medidor en periodos determinados, por lo que se procedió a verificar el mismo, arrojando como resultado que el medidor se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO


Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO


Dra. Magalí VANGUELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

Seguido de sendos intercambios entre las partes, se fijó una audiencia de conciliación en la cual el EPRESP no obtuvo resultado favorable alguno a fines de resolver el conflicto planteado entre las partes.

De los informes agregados en los presentes actuados es dable advertir que la Cooperativa no logra aclarar la cuestión de las inconsistencias en las tomas de estado del medidor en los periodos cuestionados por la reclamante ni tampoco como ha obtenido los valores registrados.

En virtud de ello, la Cooperativa alega inconvenientes a la hora de la toma de las mediciones (ya sea por la pandemia o por falta de mantenimiento en el cuadro de medición por parte del socio), sin embargo, presentan lecturas en el registro histórico. Tampoco consigue especificar cuáles son los periodos asociados a la imposibilidad de efectuar las lecturas del medidor.

En base a ello, el Ente manifiesta que estamos en presencia del supuesto que prevé la norma que en caso de no poder efectuar la Cooperativa la adecuada lectura del medidor podrá estimar el consumo tomando igual periodo del año anterior. En consecuencia, se dicta la Resolución 87/2023-EPRESP de fecha 28 de diciembre de 2023, obrante a fs.147/150, la cual de acuerdo a las constancias de autos se encuentra notificada a las partes.

Seguidamente ambas partes interponen Recursos de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, lo cual es analizado detalladamente por la Asesoría Legal del Ente, en el cual sostiene nuevamente que la Cooperativa no logra aclarar las inconsistencias respecto de las tomas de medidas del medidor en los periodos objeto de autos ni tampoco como han obtenido los valores declarados, por cuanto el acto cuestionado se encuentra debidamente sustentado en hechos y antecedentes que constan en las constancias obrantes en el expediente, no importando conducta arbitraria alguna por parte del ente, como así también se encuentra debidamente fundado en fáctica y normativamente, por cuanto no lograra hallar asidero.

Respeto del recurso intentado por la Sra. VITULLO, el EPRESP sostiene que no existe pruebas que demuestren los gastos que pretende imputarle a la Cooperativa; que no es posible hacer lugar al reclamo de daños y perjuicios en virtud de que excede a las facultades del órgano estatal determinar tal cuestión, en concordancia con doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que cita; y que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no resultan suficientes para modificar los términos de la resolución atacada, ni tampoco importan nuevos elementos de valoración ni nuevos agravios, por cuanto corresponderá el rechazo del recurso intentado.

El recurso jerárquico incoado por la Cooperativa de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn (SERVICOOP).



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



A fs. 161/174 se encuentra agregado el recurso incoado por SERVICOOB, el cual de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente se encontraría presentado en debido tiempo.

A lo largo de su escrito recursivo, la Cooperativa de la ciudad de Madryn alega la que la Resolución atacada es nula de nulidad absoluta, arbitraria, carente de fundamentación e ilegal en todas sus partes.

Manifiesta que ha dado cabal cumplimiento a la normativa vigente aplicable al caso que nos ocupa por cuanto el accionar del Ente Regulador de Servicios Públicos resulta totalmente arbitrario.

Ahora bien, en relación al planteo de nulidad efectuado por la recurrente, el mismo no ha de encontrar asidero por cuanto no tiene sustento alguno. La falta de fundamentación del acto administrativo alegada no es tal, toda vez que de la Resolución atacada surgen claramente los hechos, con sus respectivos antecedentes, el análisis llevado adelante por el EPRESP y el derecho aplicado al caso de marras, por cuanto no se advierte nulidad alguna en relación a la motivación del acto atacado.

A mayor abundamiento se advierte que el acto administrativo recurrido ha expresado acabadamente el desarrollo de los hechos que han dado lugar al presente trámite; ha analizado detalladamente las presentaciones efectuadas por cada una de las partes, teniendo en cuenta especialmente las defensas esgrimidas por ambos; da cuenta de las medidas de prueba ordenadas y el resultado de las mismas; y detalla la normativa aplicable al caso concreto, analizando las figuras en juego en el caso de marras. Es en virtud de ello que es posible sostener que el presunto vicio en la motivación no es tal.

En la misma línea se advierte que el planteo de arbitrariedad, no se encuentra acreditado por la recurrente, más aun, se advierte una simple falta de acuerdo con el criterio sostenido por el organismo estatal emisor del acto, mas no una conducta reprochable al mismo.

Se advierte asimismo que, surge de los presentes actuados como la Cooperativa no ha logrado aclarar las diversas inconsistencias en su accionar pese a los reiterados pedidos del organismo en que lo haga, y no ha logrado hacerlo incluso en este recurso intentado, en el cual se advierte que no ha aportado nuevos datos y/o pruebas que hagan a su derecho y logren contrariar la postura de la administración.

El recurso jerárquico incoado por la Sra.

María José VITULLO.

A fs. 181/184 se encuentra agregado el recurso incoado por la Sra. María José VITULLO, el cual de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente se encontraría presentado en debido tiempo.


Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO


Dra. Magalí YANQUELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

Del análisis del recurso impetrado por la Sra. VITULLO, no surge en modo alguno cuál es la razón de la impugnación del acto recurrido. El libelo recursivo no es resulta más que una queja a los procedimientos llevados adelante y una mera disconformidad con el criterio adoptado por el ente, en tanto no ha encontrado acogida a sus planteos.

Asimismo, cabe decir que se advierte que la recurrente no ha aportado nuevos datos y/o pruebas que hagan a su derecho y logren contrariar la postura adoptada por el organismo estatal.

Dicho ello, no resulta posible proceder a un mayor análisis del recurso intentado por la Sra. VITULLO.

Conclusión.

De acuerdo a las consideraciones expuestas en relación a ambos recursos intentados en contra de la Resolución N° 87/2023-EPRESP de fecha 28 de diciembre de 2023, y no encontrando argumentos suficientes que puedan revertir la postura del organismo estatal actuante, corresponderá rechazar los Recursos Jerárquicos incoados por la Cooperativa de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn (SERVICOOP) CUIT N° 30-5457367-3 y la Sra. María José VITULLO, D.N.I. N° 24.312.055 contra el mentado acto administrativo.

En virtud de lo expuesto, téngase por cumplida intervención de esta Fiscalía de Estado en los términos del artículo 7° de la Ley V N° 96.

FISCALIA DE ESTADO, 14 de marzo de 2024.-


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO